

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO**

Resolución No. 780 del 23 de abril de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0684-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 780 del 23 de abril de 2025, el cual ordenó notificar a: **UNION TEMPORAL MIDAS**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 780 proferido el 23 de abril de 2025, dentro del expediente No. SAN0684-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 05 de mayo de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0684-00-2019

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 000780 (23 ABR. 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011 contra la UNIÓN TEMPORAL MIDAS, conformada por las sociedades extranjeras PETROLATINA ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.083.968 - 4 y NORTH RIDING INC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.036.185 – 4 (hoy liquidadas), por hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el marco del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Rio de Oro, Aguachica, San Martín y San Alberto, en el departamento del Cesar.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por ley se les exija el instrumento de control y manejo ambiental, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, expedida por la Dirección General de la ANLA, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la “cesación de procedimiento”.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el literal b) del numeral 2º del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los actos *administrativos “que ordenan la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental”*, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**Antecedentes permisivos (Expediente LAM2199)**

- 3.1.** El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en adelante el Ministerio), mediante Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000, estableció un Plan de Manejo Ambiental - PMA a la empresa TECNOPETROL para el desarrollo del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Rio de Oro, Aguachica, San Martín y San Alberto, en el departamento del Cesar.
- 3.2.** El Ministerio, mediante Resolución No. 1141 del 27 de noviembre de 2002, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa TECNOPETROL mediante la Resolución No. 0834 de 2000, a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPETROL S.A.
- 3.3.** A través de la Resolución No. 0116 del 26 de enero de 2009, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones cedidos a la empresa ECOPETROL S.A., para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón”, en favor de la Unión Temporal MIDAS, con NIT. 900.084.404-7, constituida por Petrolatina Energy PLC., antes Taghmen Energy PLC Sucursal Colombia y North Riding INC.
- 3.4.** Mediante Radicado No. 4120-E1-129496 del 28 de octubre de 2009, la Unión Temporal MIDAS elevó ante el Ministerio solicitud de modificación de la Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental – PMA), con el fin de obtener la autorización para la reubicación del pozo Acordeón 8 (AC-8) a unas nuevas coordenadas aproximadamente a 1900 metros al suroriente, para la perforación del pozo ZOE-1.
- 3.5.** Por medio de la Resolución No. 2574 del 22 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental – PMA), adicionando como área de influencia del pozo ZOE-1 el corregimiento de la Llana y la Vereda Tres Esquinas. Del mismo modo en el numeral 1º del artículo segundo de esta resolución se incluye el pozo ZOE-1.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.6.** El equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio, los días comprendidos entre el 11 y 12 de noviembre de 2009, realizó visita de seguimiento al área de influencia del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón”, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 2574 del 22 de diciembre de 2009.
- 3.7.** La ANLA asumió la competencia respecto del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón” y mediante la Resolución No. 1178 del 28 de diciembre del 2012, modificó la Resolución No. 834 del 2000, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental mencionado, en el sentido de adicionar dentro de dicha "Área de Perforación Exploratoria Midas" un área de mayor interés denominada "Área de Mayor Interés Exploratorio Midas Centro.
- 3.8.** Mediante la Resolución No. 283 del 21 de marzo del 2014, la ANLA modificó el numeral 5 del artículo quinto de la Resolución No. 1178 del 2012, en el sentido de establecer como área de exclusión un radio de 100 metros de Centros poblados y sus áreas de expansión, vivienda rural dispersa, establecimientos educativos y comunitarios y áreas de pan coger.
- 3.9.** A través de la Resolución No. 314 del 2 de marzo de 2018, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución 834 del 24 de agosto de 2000 y sus modificaciones, para el Área de interés de perforación exploratoria “Acordeón” ahora denominada “Área de perforación exploratoria Midas”, localizada en jurisdicción de los municipios de Río de Oro, Aguachica, San Martín y San Alberto en el departamento del Cesar, del titular la UNIÓN TEMPORAL MIDAS, conformada por PETROLATINA ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900083968-4 y NORTH RIDING INC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900036185-4; a favor de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD con NIT. 899999068-1, junto con los demás actos administrativos surtidos en el expediente LAM2199.

Antecedentes sancionatorios (Expediente SAN0684-00-2019)

- 3.10.** El Ministerio, una vez valorados los hallazgos evidenciados en la vista de seguimiento adelantada los días 11 y 12 de noviembre de 2009 al área de influencia del proyecto en mención (Concepto Técnico No. 2574 del 22 de diciembre de 2009), emitió el Concepto Técnico No. 2358 del 31 de diciembre de 2009, en el cual se recomendó evaluar el mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Unión Temporal MIDAS, por los hechos allí referidos.
- 3.11.** Mediante el Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011, el Ministerio ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Unión Temporal MIDAS, con NIT. 900.084.404 - 7, conformada por la Sociedad Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, con NIT. 900.083.968 - 4, y la Sociedad North Riding Inc Sucursal Colombia, con NIT. 900.036.185 - 4, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

las obligaciones establecidas en el Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental).

- 3.12.** El Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011 se notificó por edicto a las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal Midas, esto es, a la Sociedad Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, con NIT. 900.083.968 - 4 y a la sociedad North Riding Inc Sucursal Colombia, con NIT. 900.036.185 - 4, el día 03 de marzo de 2011, previa citación hecha por Oficio No. 2400-E2-15622 del 09 de febrero de 2011.
- 3.13.** El Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011 se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, por intermedio de los Oficios Nos. 2400-E2-69320 y 2400-E2-69449 del 07 de junio de 2011, respectivamente, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.
- 3.14.** Que en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el día 02 de febrero de 2011.
- 3.15.** La Unión Temporal MIDAS, mediante Radicado No. 4120-E1-49323 del 19 de abril de 2011, solicitó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011.
- 3.16.** La ANLA no encontró que se configurara ninguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009. Razón por la cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibídem, teniendo en cuenta la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 1533 del 11 de abril de 2016, expidió el Auto No. 2088 del 07 de mayo de 2018, por medio del cual se formuló el siguiente cargo único en contra de la Unión Temporal MIDAS:
- “(…) **CARGO ÚNICO:** Haber dado inicio a las actividades de construcción de las obras civiles que hacen parte de la vía de acceso a la localización y adecuación de la plataforma de perforación del Pozo Zoe-1 (vía de acceso, plataforma de perforación, contrapozo, bodega de químicos, caseta de residuos sólidos, dos (2) tanques de almacenamiento de combustible y aceites, cunetas perimetrales, skimmer y desarenadores), sin contar con la respectiva autorización y/o modificación del instrumento de manejo ambiental previsto para el desarrollo del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón”. Lo anterior, configura presunta infracción a lo dispuesto en el octavo de la Resolución No. 0834 de 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental – PMA). (…)”*
- 3.17.** El precitado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 29 de mayo de 2018 y desfijado el 2 de junio de 2018, de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; previa citación efectuada mediante oficio 2018057673-2-000 del 10 de mayo de 2018. Quedando ejecutoriado el 6 de junio de 2018.
- 3.18.** De los documentos obrantes en el expediente se advierte que la investigada no allegó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas en el término legal.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.19.** Con Auto No. 7504 del 13 de septiembre de 2019, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio, renombrando el expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2199 - Auto No 272 del 2 de febrero de 2011 - correspondiente al expediente permisivo LAM2199 (S), en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0684-00-2019.
- 3.20.** A través del Auto No. 01190 del 08 de marzo de 2021, esta Autoridad dispuso abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011.
- 3.21.** Dicho acto administrativo fue notificado el 30 de marzo de 2021 mediante publicación de aviso fijado del 23 al 29 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Esto, previa citación para notificación personal publicada el 15 de marzo de 2021 en la página web de la entidad, por el término de 5 días hábiles, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Quedando ejecutoriado el 31 de marzo de 2021.
- 3.22.** Mediante oficio No. 20246200752342 del 04 de julio de 2024, la Secretaría de Ambiente del Departamento del Cesar solicitó reconocer a la Gobernación del Cesar como tercero y/o parte interesada en la actuación administrativa de todos los proyectos, expedientes, actuaciones y licenciamiento en cualquier fase de explotación de (hidrocarburos, minería, infraestructura, plaguicidas, energía), incluyendo los procesos sancionatorios ambientales que se hayan iniciado sobre el particular, permitiéndosele no sólo participar en el procedimiento administrativo de las mismas, sino además ser comunicado y notificado de las decisiones surtidas en los mismos y que por Ley deban ser objeto de publicidad en tal sentido.
- 3.23.** A través del Auto No. 011176 del 13 de diciembre de 2024, se dispuso reconocer como tercero interviniente a la Gobernación del Cesar, con NIT 892.399.999 - 1, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que las sociedades que conformaban la UNIÓN TEMPORAL MIDAS: Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968-4 y North Riding Inc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900036185-4, tienen la matrícula mercantil cancelada desde el 13 de diciembre de 2017 y 7 de diciembre de 2017, respectivamente, como se evidencia a continuación:

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- **Sociedad Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968-4¹:**

“LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4322 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, FUE INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00276784 DEL LIBRO VI.

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

(...)

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ESCRITURA PÚBLICA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO : 04656565 DEL LIBRO XV.”

- **Sociedad North Riding Inc Sucursal Colombia identificada con NIT. 900036185-4²:**

“QUE EL ACTA NO. SIN NUM DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ EL CIERRE DE LA SUCURSAL, FUE INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00276676 DEL LIBRO VI.

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SUCURSAL SE ENCUENTRA CERRADA.

(...)

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ACTA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO : 04654607 DEL LIBRO XV.”

En consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, actualmente las sociedades se encuentran liquidadas y su matrícula mercantil cancelada.

En virtud de lo anterior, las sociedades que conformaban la UNIÓN TEMPORAL MIDAS, Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968-4 y North Riding Inc Sucursal Colombia identificada con NIT. 900036185-4, carecen de capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

1 Certificado de Existencia y Representación Legal y Matrícula Mercantil de la sociedad Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968 – 4, cancelada el 13 de diciembre de 2017. Fuente: <https://www.rues.org.co> consultada el 27 de mayo de 2024.

2 Certificado de Existencia y Representación Legal y Matrícula Mercantil de la sociedad North Riding Inc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900036185 – 4, cancelada el 7 de diciembre de 2017. Fuente: <https://www.rues.org.co> consultada el 25 de abril de 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que las investigadas contaban con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental. Sin embargo, actualmente se encuentran oficialmente liquidadas, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones; situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio prevén el procedimiento a seguir tratándose de una liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtir hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro.

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren³.

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa⁴ continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

⁴ Ley 1437/2011, Art. 3º num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor⁵.

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural **o liquidación definitiva de la persona jurídica**, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es pertinente indicar que, si bien es cierto la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se sitúa antes de la formulación de cargos, también lo es que, excepcionalmente esta puede ser declarada en etapas diferentes y posteriores cuando se está en la eventualidad del fenecimiento del implicado y así lo reconoce el ya citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en donde se estipula: “(...) La cesación de procedimiento solo puede

⁵ (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)”

Téngase en cuenta que, por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación que se configuró como causal de cesación en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, corresponde cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra las sociedades que conformaban la UNIÓN TEMPORAL MIDAS, Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968-4 y North Riding Inc Sucursal Colombia identificada con NIT. 900036185-4, pues esta Autoridad verificó que las investigadas contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentran oficialmente liquidadas, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emitiera.

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que, el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, toda vez que las sociedades que conformaban la UNIÓN TEMPORAL MIDAS, Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968-4 y North Riding Inc Sucursal Colombia identificada con NIT. 900036185-4, desaparecieron de la vida jurídica y perdieron personalidad jurídica.

V. Consideraciones finales

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011 del expediente SAN0684-00-2019, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0684-00-2019, iniciado a través del Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011, en contra de las sociedades que conformaban la UNIÓN TEMPORAL MIDAS, Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968-4 y North Riding Inc Sucursal Colombia identificada con NIT. 900036185-4, hoy liquidadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA, a las extintas sociedades que conformaban la UNIÓN TEMPORAL MIDAS, Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900083968-4 y North Riding Inc Sucursal Colombia identificada con NIT. 900036185-4, hoy liquidadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la Gobernación del Cesar, con NIT 892.399.999 - 1, en calidad de tercero interviniente reconocido dentro del presente trámite, en la calle 16 No. 12 – 120 Alfonso López de la Ciudad de Valledupar (Departamento del Cesar), o en los Correos Electrónicos: contactenos@cesar.gov.co / ambiente@cesar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

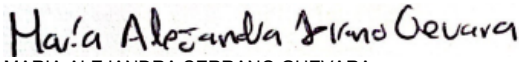
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0684-00-2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 ABR. 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA
CONTRATISTA



HERNAN ANTONIO PANESEO MERCADO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0684-00-2019

Proceso No.: 20251400007804

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**